



doctrina



El daño sobrevenido, nueva oportunidad indemnizatoria

José Domingo Monforte
Abogado

Sumario

I.- APROXIMACIÓN JURÍDICA Y CONCEPTUAL.

II.- LA FRONTERA PROCESAL DE LA COSA JUZGADA Y SU COMPATIBILIDAD CON EL DAÑO SOBREVENIDO.

III.- LA CARGA DE LA PRUEBA.

IV.- EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

V.- TRANSMISIÓN DEL CRÉDITO RESARCITORIO DEL DAÑO SOBREVENIDO.

VI.- CONCLUSIÓN.

Se aborda la nueva oportunidad indemnizatoria que deriva del daño sobrevenido: la dificultad en el vencimiento de la cosa juzgada material, su procedibilidad y la concurrencia de los requisitos que permiten establecer dicho excepcional complemento indemnizatorio y que deben estar cimentados sobre criterios médicos legales de imprevisibilidad del nuevo y distinto daño sobrevenido, ligado en su origen causal con el hecho siniestral.

I.- APROXIMACIÓN JURÍDICA Y CONCEPTUAL

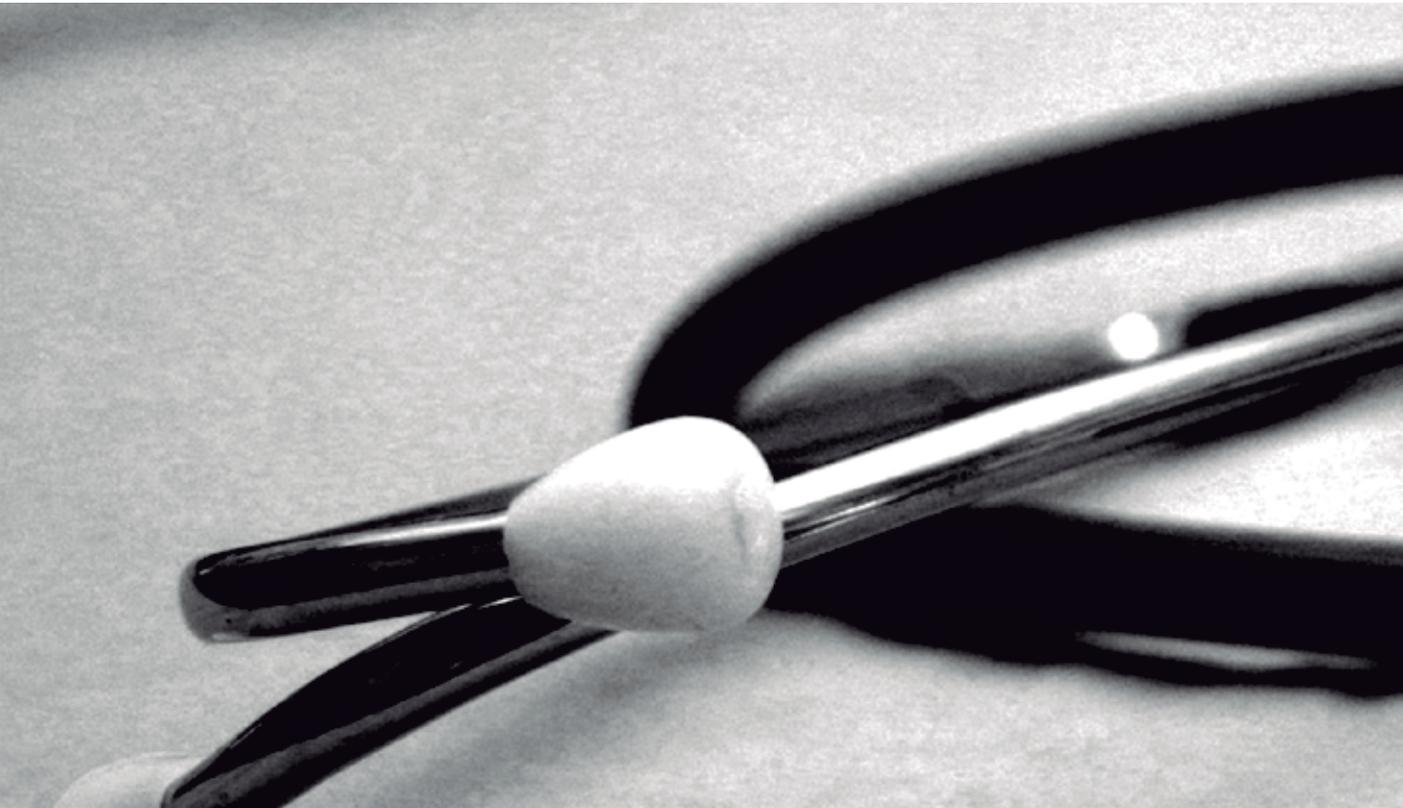
Indemnizados los daños a satisfacción extrajudicial o fijados en sentencia bajo la realidad probada o aceptada del daño evaluable, no es infrecuente que el daño siga progresando en su agravación o sobrevengan otros nuevos y distintos concausales del ya indemnizado. El cierre del daño, como veremos, no es irreversible y puede ser objeto de complemento indemnizatorio.

Reglero Campos nos aporta una aproximación en su caracterización y conceptualización señalando que: *“lo que caracteriza a este tipo de daños es que no se producen, no se manifiestan, hasta pasado*

un tiempo -más o menos prolongado- desde la acción dañosa. Se trata de daños latentes (latent damage), que se hacen evidentes mucho tiempo después de finalizada la causa que los origina”.

Las connotaciones conceptuales que nos acercan a su categorización son la certeza y realidad del daño que ha sobrevenido, diferido, cuando ha transcurrido un lapso temporal entre el hecho y el nuevo daño causalmente ligado al de origen.

La posibilidad legal de su reclamación y su expresión se recogió en el Anexo “Sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación” en el Real Decreto Legislativo 8/2004 de 29 de octubre, apartado primero “Criterios para la determinación de la responsabilidad y la indemnización”, punto 9 “La indemnización o la renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de aquellas o por la aparición de daños sobrevenidos”. Y fue normativizada dicha posibilidad -que no su concepto ni tratamiento- en la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, aplicable a los hechos de la circulación ocurridos a partir de 1 enero 2016,



que le dedicó su artículo 43 -Modificación de las indemnizaciones fijadas-: “Una vez establecida, la indemnización sólo puede revisarse por la alteración sustancial de las circunstancias que determinaron su fijación o por la aparición de daños sobrevenidos.”

Estoy de acuerdo con Antonio Gálvez Criado cuando en su trabajo sobre el daño sobrevenido realiza una distinción entre: “a) daño cierto (aunque lo sea por repercusión en el futuro) y b) daño incierto (sea probable, improbable o absolutamente desconocido en el momento presente)”. Y clarifica que “un daño que aparece sobrevenidamente en el futuro no constituye una categoría unitaria o autónoma en relación a los demás tipos de daños, de manera que cuando se contrapone a daño actual o presente lo único en que difiere de éste es en el desconocimiento o en la incertidumbre sobre su aparición futura, pero nada más. De esta manera, las mismas razones y condiciones jurídicas que nos permiten reclamar un daño cierto en el momento presente deben servir también para reclamar un daño que alcanza su certeza en un tiempo futuro (daño sobrevenido); en otras palabras, los presupuestos de la responsabilidad civil han de ser necesariamente los mismos una vez que un daño cierto puede jurídicamente

imputarse a otra persona, lo sea en la actualidad lo sea en un tiempo posterior.”

Me parece de obligada cita el profesor Yzquierdo Tolsada que, al razonar el criterio de diferenciación y de descarte, al tratar el daño futuro nos enseña que: “*el interés teórico y práctico de los daños futuros reside en discutir si se da en ellos o no la nota de certeza necesaria en todo daño resarcible. Entiendo que sí, pues se trata de acometer un juicio de probabilidad o verosimilitud en virtud del cual se viene a establecer la certeza de un efecto que, aun no habiendo ocurrido todavía, la regla de la experiencia común permite augurar que ocurrirá.*”

En mi opinión, debe reservarse la calificación de daño sobrevenido al daño absolutamente desconocido en el momento de la transacción o el enjuiciamiento, y que se presenta e impacta como distinto y a su vez real y cierto, manteniendo un origen causal con el hecho dañoso.

II.- LA FRONTERA PROCESAL DE LA COSA JUZGADA Y SU COMPATIBILIDAD CON EL DAÑO SOBREVENIDO.



El punto de partida y, a su vez, frontera para centrar el tratamiento del daño sobrevenido debe ser el efecto de la cosa juzgada. La jurisprudencia ha venido estableciendo la imposibilidad de reclamar dichos daños cuando éstos hubieran podido reclamarse con base en la cosa juzgada material (ex. art. 1.252 del Código Civil, hoy artículo 400 de la LEC, en relación con el artículo art. 112 de la LECrim que prevé el ejercicio conjunto de la acción penal y civil en el mismo procedimiento, salvo que el perjudicado renuncie o se la reservase expresamente para ejercerla en proceso separado).

Y así, se razona y reitera jurisprudencialmente que cuando se dicta una resolución “con fuerza o autoridad de cosa juzgada material”, la finalidad de la cosa juzgada material es impedir que pueda volverse a juzgar, de forma que un mismo litigio se reprodujera infinitivamente pudiendo dar origen a sentencias contradictorias o, incluso, que se reiteren sin razón sentencias en el mismo sentido. La cosa juzgada impide, pues, reproducir la misma cuestión y volver a discutir sobre lo que ya se han pronunciado nuestros Tribunales, sin que sea posible plantear distintos procesos, reproduciendo lo ya pedido (vid. **Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 21 marzo 2011, Sentencia nº 164/2011**, rec. 1862/2007, EDJ 2011/16244, entre otras).

Doctrina que la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo completaba, considerando de forma reiterada que la cosa juzgada se extendía a:

a).- la subsanación de aquellos errores ocurridos en el pleito anterior, ya que como afirma la Sentencia de 10 junio 2002 EDJ 2002/22237, «D) *No desaparece la consecuencia negativa de la cosa juzgada cuando, mediante el segundo pleito, se han querido suplir o subsanar los errores alegatorios o de prueba acaecidos en el primero, porque no es correcto procesalmente plantear de nuevo la misma pretensión cuando antes se omitieron pedimentos, o no pudieron demostrarse o el juzgador no los atendió (SS del Tribunal Supremo de 30 julio 1996 EDJ 1996/6222, 3 mayo 2000 EDJ 2000/9280 y 27 octubre 2000 EDJ 2000/35384)*», y,

b).- aquellas cuestiones que se hubieran deducido de manera implícita en la demanda, esto es, a cuestiones que podrían haberse pedido por derivarse de los daños ya existentes y no se hizo: «*La cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas*

expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas igualmente por la cosa juzgada impidiendo su reproducción en ulterior proceso, cual sucede con peticiones complementarias de otra principal u otras cuestiones deducibles y no deducidas, como una indemnización de daños no solicitada, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace, pues el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, después de una demanda donde objetiva y causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado (SSTS 28 febrero 1991 EDJ 1991/2199 y 30 julio 1996 EDJ 1996/6222), postulados en gran medida incorporados explícitamente ahora al art. 400 de la nueva LEC .».

Recapitulando, la cosa juzgada impide iniciar un nuevo proceso en el que se pudiera subsanar posibles errores y/o omisiones que hubieran podido producirse en el primero y que hubieran llevado a la desestimación de dichas pretensiones o, en su caso, que se hubieran debido reclamar y no se hizo -preclusión de la acción-.

La excepción a la regla de la santidad de la cosa juzgada la encontramos en los nuevos e imprevistos daños. La Sentencia de 20 de Abril de 1988, R.J.A. 3267, así lo declara: “*el principio de seguridad jurídica que la inmutabilidad de la cosa juzgada entraña proclama que la vida jurídica no puede soportar una renovación continúa del proceso*” (...) “*un elemental principio de justicia obliga a matizar el anterior principio y a establecer como regla de excepción aquella que predica que no es aplicable la cosa juzgada cuando en el primer proceso no se hubieran agotado todas las posibilidades fácticas y jurídicas del caso o haya surgido un elemento posterior e imprevisto y extraño a la sentencia*”. En tales casos, establece que, ante la imposibilidad de plantear otro proceso penal para re-enjuiciar la conducta básica, si se negara la viabilidad de la pretensión de resarcimiento por medio del proceso civil, se produciría un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución Española, pues se negaría el derecho a obtener la tutela efectiva de unos derechos y de unos intereses legítimos, supuestos por el genérico derecho a resarcirse de los males sufridos por conductas ajenas. “*Por estas razones, demostrada documentalmente la nueva situación, los motivos deben ser estimados en cuanto se debe pasar al estudio de la pretensión tendente a fijar la indemnización que*

corresponde por nuevos hechos sobrevenidos al proceso penal y no previstos en él."

En los supuestos de fijación extrajudicial y renuncia, Sierra Gil de la Cuesta sostiene que cabe la nulidad de dicha renuncia cuando concurra *"la alteración extraordinaria e imprevista de las circunstancias existentes o presentes al declararla"*. La STS, 1ª, 23 de Noviembre de 2007 (de la que fue Ponente: Xavier O'Callaghan Muñoz), apoyándose en la precedente Sentencia de 23 de Febrero de 1995, ante la renuncia del perjudicado de un hecho de la circulación que había aceptado la indemnizatoria ofrecida y posteriormente aparecieron nuevas secuelas postraumáticas invalidantes, entendió que no se trataba de una transacción, sino de una renuncia de derechos, razonando que dicha renuncia no podía ir referida a unos daños que todavía no habían aparecido, sino que se limitaba al daño presente, es decir, a los ya existentes al tiempo de la misma, por lo que declaró que no había error en la renuncia, sino que procedía una nueva indemnización y declaró: *"Por tanto, no hay error en la renuncia: renunció a lo que tenía derecho (derecho subjetivo) que eran los daños presentes, ni faltó consentimiento alguno. Lo que sí es cierto es que no renunció a lo que no existía, no pudo renunciar a un derecho subjetivo que no había nacido a la vida jurídica, ni podía conocer que se produciría más tarde."* El motivo cuarto de la repetida Sentencia de 23 de febrero de 1995 rechazó el motivo al declarar: *"por otra parte, queda rechazado al no admitir la anulación del negocio jurídico por error, ya que el enfoque jurídico ha sido distinto. La renuncia es válida y lo que se aprecia es que la misma no alcanza al daño sobrevenido y en este sentido se orientará el fallo estimatorio de este recurso de casación"*.

Es compatible con la autoridad de la cosa juzgada -como ya hemos anticipado al excepcionarla- la pretensión de **una indemnización complementaria** de la recibida en el proceso anterior, siempre que concurren supuestos o hechos distintos de los que fueron tomados en consideración en el anterior proceso. Las Sentencias de 27 de enero de 1981 y 13 de mayo de 1985, lo admiten en los siguientes términos: *"en principio, la sentencia civil puede servir de complemento a una penal para supuestos que, en ella, no se tuvieron ni se pudieron tener en cuenta) y fundamentalmente, ante la presencia de unos resultados de la conducta delictiva, imprevisibles en el momento en el que se dictó la sentencia penal, se admite la posibilidad de pedir, por vía*

civil, la indemnización de aquellos resultados no previstos". Más próxima en el tiempo, la Sentencia nº 802/2.011, de 7 de noviembre (Rec. 1430/2008, EDJ 2011/262.931) -sobre la que luego volveremos- centra de nuevo la cuestión: *"La indemnización de resultados no previstos (Sentencias del Tribunal Supremo de 25 mayo 1976, 11 diciembre 1979 EDJ 1979/957, 9 febrero 1988) cuando tras la sentencia "son descubiertas consecuencias dañosas del ilícito punible acaecidas en tiempo posterior al proceso penal y por ello no las pudo tener en cuenta el tribunal de dicho orden", como sucede en supuestos de agravación de lesiones o incluso cuando éstas producen la muerte (Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de mayo 1995), o "aparecen nuevas lesiones o se agrava el daño anteriormente apreciado (Sentencias del Tribunal Supremo de 9 febrero 1988 EDJ 1988/1024 o 20 abril 1988), o por "hechos sobrevenidos nuevos y distintos" (Sentencia de 11 septiembre 2006)"*.

Izquierdo Tolosa con acierto opina que *"en supuestos de reactivación de los daños cuyas primeras manifestaciones ya han quedado reparadas, esto es, de los daños que sobrevienen con posterioridad a la sentencia, decisión arbitral o transacción, que decidió la indemnización, queda claro que las nuevas secuelas originan una nueva pretensión resarcitoria sometida a un también nuevo plazo de prescripción, y que el eventual litigio, al no recaer sobre los mismos daños sino sobre manifestaciones posteriores de la misma causa generadora, no entra en el cauce de la cosa juzgada"*.

Estimo oportuno integrar en estas reflexiones la ya citada STS Sala 1ª de 7 noviembre de 2011 EDJ 2011/262931 (en la que fuera ponente Juan Antonio Xiol Ríos). En un supuesto en el que se abre una nueva vía civil al objeto de reclamar una indemnización complementaria ante nuevos daños seculares sobrevenidos y agravación de los que fueron ya indemnizados, la sentencia de instancia sobre la que gravita el debate casacional, en el particular que nos interesa, estableció: *"Asimismo se tiene declarado que no cabe acudir al proceso civil para remediar lo que se tuvo oportunidad de aportar en el proceso penal en que se enjuiciaron los hechos del pleito (Sentencia de 11 de mayo de 1995 y las que cita); el error en la causa penal (el supuesto del caso hace referencia a que no se hizo constar en el parte médico del forense la existencia de la secuela) no transmuta la «causa petendi» (Sentencia de 9 de diciembre de 1998); y que no cabe completar pronunciamientos no dictados (sentencias de 28*

de mayo de 1991 y 11 de mayo de 1995). «Empero, como declara la última sentencia citada, como matizaciones muy importantes, que constituyen igualmente doctrina legal sin contradicciones, excepcionalmente cabe (Sentencia de 11 de mayo de 1995) la posibilidad de pedir, por vía civil, una indemnización complementaria (es decir, como un plus respecto de lo percibido por el cauce penal) cuando concurren supuestos o hechos que no se tuvieron, ni pudieron tenerse en cuenta en la sentencia del otro orden jurisdiccional (sentencias de 27 de enero de 1981, 13 de mayo de 1985, 9 de febrero de 1988, entre otras). »Se hace referencia a la indemnización de resultados no previstos (sentencias de 25 de mayo de 1976, 11 de diciembre de 1979, 9 de febrero de 1988), cuando tras la sentencia condenatoria son descubiertas consecuencias dañosas del ilícito punible acaecidas en tiempo posterior al proceso penal y por ello no las pudo tener en cuenta el tribunal de dicho orden, como sucede en los casos en que el curso cronológico de las lesiones muestra la aparición de un daño nuevo más grave, o incluso se produce la muerte (sentencia de 11 de mayo de 1995); nuevas lesiones o agravación del daño anteriormente apreciado (sentencias de 9 de febrero y 20 de abril de 1988); nuevas consecuencias ulteriores del hecho delictivo (sentencia de 4 de noviembre de 1991); hechos sobrevenidos nuevos y distintos (sentencia de 24 de octubre de 1988). »De la doctrina expuesta se infiere, pues, que para supuestos como el presente, en los que se han tramitado actuaciones penales que terminan con sentencia condenatoria firme, conteniendo pronunciamientos sobre responsabilidades civiles, dicha resolución vincula a la jurisdicción civil en las mismas, así como los hechos que se declaran probados, pues se trata de pronunciamientos definitivos que vedan poder volver a conocerlos, y de este modo quedan agotadas, por lo que y en principio, al tratarse, como queda dicho, de acción civil «ex delicto», la sentencia penal debe producir efectos de cosa juzgada. Pero dado que en el presente caso la propia sentencia de instancia declara probada la agravación de secuelas ya existentes y la aparición de nuevas secuelas, tratándose, por tanto, de efectivo daño posterior, que tiene su causa en la actuación ilícita de quien penalmente resultó condenado y respecto a lo que la sentencia penal no contiene declaración compensatoria alguna, negar ante esta realidad el derecho a la indemnización se presentaría como un ataque frontal al artículo 24 de la Constitución, ya que indudablemente la tutela jurídica se vería intensamente conculcada al no atenderse a unos intereses que se presentan plenamente legítimos. »

Y dichos daños sobrevenidos y sus consecuencias deben ser valorados de acuerdo con lo establecido en el punto 9 del párrafo primero del anexo de la Ley 50/1995, que establece que «la indemnización o renta vitalicia solo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o por la aparición de daños

sobrevenidos», siendo preciso acudir para la determinación de la indemnización a la valoración en vigor en el momento de la aparición de los nuevos hechos, esto es, de la agravación de las secuelas anteriormente apreciadas y la aparición de las nuevas y de la gran invalidez, hoy enjuiciadas.

La solución y conclusión casacional acogió el razonamiento reforzándolo, al declarar: «Esta doctrina ha sido aplicada por esta Sala en múltiples sentencias, sirviendo de ejemplo, entre las más recientes, la STS de 6 de octubre de 2010, RC núm. 2137/2006 EDJ 2010/226111, que insiste en la idea expuesta de que la eficacia negativa de la cosa juzgada material, derivada de una precedente sentencia firme penal en la que se haya dilucidado tanto la responsabilidad criminal como la civil (por no haberse reservado el ejercicio de esta acción) se traduce en la vinculación del juez civil a lo resuelto, no solo en cuanto a los hechos declarados probados sino también respecto de las decisiones adoptadas en ese otro orden jurisdiccional en materia de responsabilidades civiles, quedando así consumada o agotada la pretensión del perjudicado y la posibilidad de hacerla valer ante la jurisdicción civil, siempre y cuando traiga causa de la misma razón.

No obstante, también constituye jurisprudencia de esta Sala, compatible con la autoridad de cosa juzgada en los términos expuestos, que sí cabe solicitar en vía civil una indemnización complementaria de la recibida en el orden penal, cuando concurren supuestos o hechos distintos de los que fueron tomados en consideración por la precedente sentencia firme (SSTS de 11 de mayo de 1995 EDJ 1995/2118, 27 de enero de 1981 EDJ 1981/1308, 13 de mayo de 1985 EDJ 1985/7348 y 9 de febrero de 1988). Se hace referencia a la indemnización de resultados no previstos (SSTS de 25 de mayo de 1976, 11 de diciembre de 1979 EDJ 1979/957, 9 de febrero de 1988), cuando tras la sentencia condenatoria son descubiertas consecuencias dañosas del ilícito punible acaecidas en tiempo posterior al proceso penal y por ello no las pudo tener en cuenta el tribunal de dicho orden, como sucede



en los casos en que el curso cronológico de las lesiones muestra la aparición de un daño nuevo más grave, o incluso se produce la muerte (STS de 11 de mayo de 1995 EDJ 1995/10992); nuevas lesiones o agravación del daño anteriormente apreciado (SSTS de 9 de febrero EDJ 1988/1024 y 20 de abril de 1988); nuevas consecuencias ulteriores del hecho delictivo (STS de 4 de noviembre de 1991); hechos sobrevenidos nuevos y distintos (STS de 24 de octubre de 1988). Esta doctrina aparece sintetizada en los términos expuestos, entre otras, en la STS de 11 de septiembre de 2006, RC núm. 4672/1999 EDJ 2006/261508.”

En definitiva, podemos concluir sintéticamente que la pretensión y el ejercicio de la acción por daño sobrevenido es un nuevo proceso judicial con un objeto distinto ante un daño que se presenta como nuevo y de imposible previsión- en el que solo el antecedente del anterior sirve como ligamen causal del origen del daño en el hecho siniestral ya juzgado.

III.- LA CARGA DE LA PRUEBA.

En el supuesto de daños corporales, la prueba del daño sobrevenido deberá realizarse atendiendo a la entidad y alcance del daño que se hubiera indemnizado en el proceso anterior, a la comparativa de las concretas lesiones y secuelas que se reclaman y las que se hubieran incluido en el anterior proceso atendiendo a los informes forenses o de valoración, y los informes médicos que se hubieran tenido en cuenta a dicho fin. Estamos ante un criterio pericial, médico-legal, que deberá determinar la concreción del daño sobrevenido y su relación causal en el evento dañoso previo.

En definitiva, la reclamación de los daños sobrevenidos o agravados no solo es posible, sino que se prevé por la ley y la doctrina de nuestros Tribunales. En este sentido, en palabras de Ana Soler Presas, la certidumbre del daño es *“un presupuesto procesal de la viabilidad de la pretensión indemnizatoria”*. La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Septiembre de 2014 es determinante de la exigencia probatoria en tanto que *“debe exigirse al demandante que aporte la debida prueba de los extremos que justifican su pretensión indemnizatoria”*.

En los daños corporales derivados de los hechos de la circulación, la estimación de la pretensión indemnizatoria requiere acreditar la concurrencia de los requisitos clasistas de la responsabilidad civil prevista en el art. 1 del

Texto Refundido de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor (Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre). Esto es, la responsabilidad del conductor, [que deberá, por lo general, haber sido declarada en proceso precedente], la existencia del daño o perjuicio surgido o agravación y el nexo causal entre el daño y el accidente en su día sufrido.

Existe cierta cautela, por no decir aversión de los Jueces y Tribunales, a la hora de su fijación indemnizatoria complementaria siendo excesivamente dependiente el debate judicial del pericial, por lo que el deudor inicial y del nuevo daño, procurará -por lo general- provocar la confusión pericial en cuanto a su previsibilidad y curso propio del daño original ya indemnizado.

IV.- EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN.

Nada nuevo en cuanto al plazo para el ejercicio de la acción de la reclamación del daño sobrevenido que -como sabemos- es de un año conforme el art. 1968.2º del Código Civil para los daños producidos por responsabilidad extracontractual. Inicio del cómputo que sigue el principio de la *“actio nata”*, es decir, que el cómputo del plazo se inicia con el conocimiento por parte del perjudicado del alcance y extensión del daño, y dependerá de la forma en que éste se manifieste o se produzca. El *dies a quo*, lo será y comenzará a correr desde el día en que el daño sobrevenido sea conocido por el perjudicado- Vid. Art. 1968, 2º *“desde que lo supo el agraviado”*. La Sentencia de 8 de febrero de 1983, EDE 862 y de 13 de Mayo de 1985 R.A.J. 2273 establece:

“Criterio mantenido por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona en Sentencia de 17 abril 2018 (Sentencia nº 162/2018, Rec. 235/2018, EDJ 2018/49027), que en un supuesto de daño sobrevenido derivado de un accidente de circulación y alegada la prescripción por parte del asegurador, se resume y desarrolla la doctrina del Tribunal Supremo, “... para que se inicie el plazo de prescripción, el perjudicado tiene que conocer el alcance y la extensión de los daños y dependerá, según se trate de daños inmediatos o sobrevenidos y de la forma en que se manifiesten, en toda su extensión al producirse, o durante un periodo de tiempo.

La determinación del «dies a quo» para el inicio del plazo de prescripción de la acción dependerá por ello del tipo de daño.

Cuando se trata de daños corporales, el inicio del plazo de prescripción se producirá cuando los daños estén consolidados, es decir, cuando las lesiones se estabilizan y se concretan las secuelas, ya que en ese momento ya puede determinarse con precisión el alcance del perjuicio derivado de las lesiones y su valoración económica.

Así se pronuncia el TS en Sentencias de 18/07/2011, 26/05/2010, 20/05/2009, 14/07/2008, 13/07/2003, entre otras, diciendo: «Esta Sala tiene declarado que la prescripción de la acción para reclamar por secuelas se inicia con la determinación de su alcance o de los defectos permanentes originados, pues hasta que no se determina ese alcance no puede reclamarse por ellas (SSTS de 20 mayo 2009, 14 julio 2008, 13 julio 2003 y 26 mayo 2010, RC n.º 764/2006 (EDJ 2010/102569)). El conocimiento del daño sufrido que ha de determinar el comienzo del plazo de prescripción lo tiene el perjudicado al producirse el alta, en la medida que en esta fecha se declaran estabilizadas las lesiones y se concretan las secuelas o, lo que es igual, se determina en toda su dimensión el daño personal y los conceptos que han de incluirse en la indemnización (SSTS, de Pleno, de 17 abril 2007, RC n.º 2908/2001 (EDJ 2007/57893) y de 17 abril 2007, RC n.º 2598/2002, así como SSTS de 7 mayo 2009, RC n.º 220/2005 (EDJ 2009/101650) ; 9 julio 2008, RC n.º 1927/2002 (EDJ 2008/173072), 10 julio 2008, RC n.º 1634/2002 (EDJ 2008/203562), 10 julio 2008, RC n.º 2541/2003 (EDJ 2008/118948), 23 julio 2008, RC n.º 1793/2004 (EDJ 2008/128041), 18 septiembre 2008, RC n.º 838/2004 (EDJ 2008/173091) y 30 octubre 2008, RC n.º 296/2004 (EDJ 2008/209687) , las cuales, al referirse a la distinción entre sistema legal aplicable para la determinación del daño y cuantificación económica del mismo refrendan el criterio de que el daño queda concretado, como regla general, con el alta médica, y que esto obliga a valorarlo con arreglo a las cuantías actualizadas vigentes para todo el año en que ésta se produjo).»

Esta doctrina es aplicable al comienzo del cómputo del plazo de prescripción de la acción de reclamación de daños corporales derivados de culpa extracontractual o aquiliana del art. 1902 C.C., pero también en cuanto se refiere al «dies a quo», al régimen de prescripción de la acción directa contra la compañía que cubre el seguro obligatorio, art. 7.1 LRCSCVM, pues si en este concreto extremo, el penúltimo inciso de este precepto guarda silencio en cuanto al inicio

del cómputo del plazo, debe seguirse la regla de los preceptos mencionados, art. 1968.2º C.C. y 121-23.1 CCCat.»

En supuestos de daños corporales, en caso del alta o estabilización de las secuelas (Vd. Sentencia de 18 de julio 2011, entre otras), o de la declaración de invalidez por el INSS que en su caso se dicte, conforme la fijación de doctrina jurisprudencial contenida, entre otras, en la Sentencia de la Sala Primera de 9 enero 2012 (Sentencia nº 819/2012, y las por ella citadas), se determinan que “si de las lesiones causadas por el hecho generador de la responsabilidad civil extracontractual que se reclama se derivan secuelas determinantes de incapacidad permanente, cuya fijación no se concreta en el momento del alta definitiva sino que se precisa una resolución posterior, el plazo anual de prescripción de dicha acción aquiliana no ha de comenzar a computarse hasta que no recaea resolución firme (ya sea en vía administrativa, si no se impugna, o en vía judicial, si fue necesario agotar ésta para dilucidar definitivamente la contienda al respecto) concretando tal situación de invalidez , en el grado que corresponda, por ser entonces, y no en la fecha del alta, cuando el perjudicado tiene perfecto conocimiento del daño sufrido.”

La actualización del daño conforme al sistema baremado debe atender no al momento del accidente sino al momento de producirse el nuevo daño, criterio interpretativo asentado por la Sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Julio de 2009: “La interpretación acogida por esta Sala, que diferencia entre la relevancia del momento del accidente en orden a conocer el régimen legal aplicable y la cuantificación del quebranto, logra salvar el principio de irretroactividad -porque el régimen jurídico se determina en el momento de producirse el daño, aunque su cuantificación pueda tener lugar en un momento posterior-, salvando al mismo tiempo las finalidades perseguidas por la Ley 30/1995 , puesto que ambos momentos son seguros, evitando, al valorarse el punto posteriormente, y de acuerdo con las variaciones del IPC, que recaigan en los perjudicados las consecuencias de la inflación cuando sus lesiones tardan mucho tiempo en curar o en consolidarse. Y todo ello sin perjuicio de que los daños sobrevenidos deban ser valorados de acuerdo con lo establecido en el punto 9 del párrafo primero del anexo de la Ley 50/1995, que establece que «la indemnización o renta vitalicia sólo podrán ser modificadas por alteraciones sustanciales en las circunstancias que determinaron la fijación de las mismas o

por la aparición de daños sobrevenidos».

Se está, en definitiva, ante un nuevo daño cuyo plazo de prescripción comenzará a correr desde el momento se presente y deberá ser indemnizado con las reglas actuales vigentes al momento de su aparición.

V.- TRASMISIÓN DEL CRÉDITO RESARCITORIO DEL DAÑO SOBREVENIDO.

En supuestos en que el daño sobrevenido derive en el fallecimiento de la víctima, sería -a mi juicio- aplicable la doctrina de la transmisibilidad a los herederos del crédito resarcitorio, que ostentarán la legitimación *iure hereditatis* e *iure proprio*. En este sentido, la Sentencia del TS de 13 de Septiembre de 2012 (de la que fuera Ponente Seijas Quintana) así lo declaró: *“El perjuicio extrapatrimonial trae causa del accidente, y el alcance real del daño sufrido por la víctima estaba ya perfectamente determinado a través de un informe del médico forense por lo que, al margen de su posterior cuantificación, era transmisible a sus herederos puesto que no se extingue por su fallecimiento, conforme el artículo 659 del CC, con lo que serán*

sus (...) padres, los que ostentan derecho - iure hereditatis- , y por tanto, legitimación para exigir a la aseguradora su obligación de indemnizar lo que el causante sufrió efectivamente y pudo recibir en vida (...), como legitimación tienen también, aunque no la actúen en este caso, como perjudicados por el fallecimiento que resulta del mismo accidente - iure proprio -puesto que se trata de daños distintos y compatibles (FD. 3º).

VI.- CONCLUSIÓN.

Concluyo, desde mi experiencia en el tratamiento y debate forense, que el **complemento indemnizatorio por daño sobrevenido** genera una dependencia cuasiplena de la valoración y determinismo pericial; siendo necesario para su reconocimiento e indemnización que se establezca de forma conclusiva que ha debutado y sobrevenido de forma imprevisible y nueva -que no tórpida- en el curso que se daba por secularmente estabilizado y que no estaba, ni podía estarlo, razonablemente contemplado en la liquidación del daño como eventualmente futuro.

